



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECTORES:
Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
Ignacio Laguado Moncada
Secretario General de la Cámara

Bogotá, lunes 22 de septiembre de 1975

Año XVIII — No. 52

Edición de 8 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 61 DE 1975

por medio de la cual se aprueba el Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), firmado en Panamá el 17 de septiembre de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), firmado en Panamá el 17 de septiembre de 1974, que a la letra dice:

CONVENIO QUE CREA LA UNION DE PAISES EXPORTADORES DE BANANO (UPEB)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala y Panamá, empeñados en fortalecer los vínculos fraternales entre sus países, compenetrados de la necesidad de alcanzar una integración progresiva en sus economías, de lograr la ampliación de sus mercados y principalmente, de establecer y defender precios remunerativos y justos en la venta del banano, producido y exportado por los países miembros que permitan mejorar el nivel de vida de los trabajadores y mantener términos equitativos de intercambio comercial, han decidido suscribir el presente Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB).

CAPITULO I

Creación y objetivos.

Artículo 1

Constituir la Unión de Países Exportadores de Banano, en adelante denominada UPEB, como una organización internacional de carácter intergubernamental y permanente.

Artículo 2

Son objetivos fundamentales de la UPEB:

- Establecer y defender precios remunerativos y justos de venta del banano producido y exportado por los países miembros.
- Promover la adopción de políticas comunes y diseñar los mecanismos para su ejecución, con el objeto de procurar una racional producción, exportación, transporte, comercialización y precio de banano procedente de los países miembros.
- Emprender y coordinar las acciones para ampliar los mercados y fomentar el consumo del banano.
- Adoptar las medidas que sean del caso para restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda de aquella fruta a precios remunerativos, cuando la situación del mercado lo requiera.
- Fomentar entre los miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de nuevas tecnologías relacionadas con el cultivo, procesamiento, comercialización, transporte e industrialización de dicho producto.
- Promover la industrialización de la planta y fruto del banano, así como la comercialización, en las mejores condiciones de precio, de sus productos y derivados.
- Diseñar y promover la adopción de medidas que defiendan la participación de cada uno de los países miembros en el mercado internacional del banano.
- Promover, cuando sea del caso, la adopción de planes de diversificación del cultivo del banano.
- Estimular la colaboración internacional en todo lo relacionado con el presente Convenio.

CAPITULO II

Miembros.

Artículo 3

Son miembros de la UPEB los países suscriptores del presente instrumento que lo otorgan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 38 de este Convenio.

También podrán ser miembros cualesquiera otros Estados soberanos productores y exportadores de banano, que manifiesten su interés en ingresar a la UPEB y adhieran a este Convenio de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Se entiende por países exportadores de banano aquellos que sean exportadores netos de dicha fruta, es decir, que sus exportaciones sean superiores a sus importaciones.

CAPITULO III

Organización.

Artículo 4

Son órdenes de la UPEB:

- La Conferencia de Ministros;
- El Consejo, y
- La Dirección Ejecutiva.

SECCION PRIMERA

La Conferencia de Ministros.

Artículo 5

La Conferencia de Ministros es la máxima autoridad de la UPEB y estará integrada por los Ministros o Secretarios de Estado que cada país designe. Dichos funcionarios podrán hacerse acompañar a las reuniones por los expertos, asesores y representantes de los productos nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente.

Artículo 6

Compete a la Conferencia de Ministros:

- Formular los lineamientos generales de política de la UPEB.
- Evaluar el funcionamiento de la UPEB y el cumplimiento de sus objetivos.
- Aprobar las enmiendas de este Convenio y proponerlas a los respectivos Gobiernos para los trámites correspondientes.
- Conocer y resolver, a solicitud de cualquier país miembro, los casos en que éste considere que ha sido gravemente afectado por una decisión del Consejo, en cualquier materia relacionada con:
 - La regulación de la oferta o la demanda.
 - La determinación de precios.
 - Los aportes financieros a la Organización.
- Nombrar el Director Ejecutivo y determinar las condiciones de su contratación.
- Fijar las contribuciones o aportes de los Estados miembros, tomando en cuenta las recomendaciones del Consejo.

La Conferencia tratará siempre de adoptar las decisiones por consenso.

Si a pesar de ello esto no fuere posible, la Conferencia resolverá el caso con el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los países miembros, salvo lo previsto en el artículo 16 de este Convenio.

Artículo 7

La Conferencia de Ministros se reunirá ordinariamente una vez al año, pero podrá hacerlo, con carácter extraordinario, a petición de cualquier país miembro del Consejo.

Las reuniones se celebrarán en la sede de la UPEB, a menos que los Ministros decidan otra cosa de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento.

El reglamento determinará el tiempo y forma en que deberá hacerse la convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias.

La Conferencia elegirá un Presidente y un Vicepresidente entre sus miembros, en cada reunión.

En tanto dure en su cargo el Presidente o quien haga sus veces, el voto y posición de su país los expresará el funcionario alterno designado al efecto por el respectivo Jefe de la Delegación, a menos que se trate de reuniones informales.

Artículo 8

La presencia de las tres cuartas partes de los miembros de la Conferencia de Ministros constituye el quórum para sus reuniones.

SECCION SEGUNDA

EL CONSEJO

Artículo 9

El Consejo estará integrado por un Representante y un Suplente de cada Estado miembro, quienes deberán ser nacionales del país que representan y estar acreditados ante la UPEB, por el respectivo Gobierno, con el carácter de delegados permanentes.

Los Representantes ante el Consejo podrán hacerse acompañar a las reuniones por los asesores y representantes de

los productores nacionales y sindicatos de trabajadores bananeros de su país que estimen conveniente.

Artículo 10

Corresponde al Consejo:

- Determinar las políticas de la UPEB dentro de los objetivos del presente Convenio y de los lineamientos generales que señale la Conferencia de Ministros.
- Tomar las disposiciones generales necesarias para la aplicación del presente Convenio y de las decisiones de la Conferencia de Ministros, y dirigir la gestión de los asuntos de la UPEB.
- Recomendar a la Conferencia de Ministros las medidas que estime pertinentes para lograr el mejoramiento del ingreso y el nivel de vida de los trabajadores y los productores nacionales dedicados a la producción del banano.
- Celebrar los arreglos con terceros países o con otras organizaciones que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Organización, sujetándose para ello a las políticas formuladas por la Conferencia de Ministros.
- Proponer a la Conferencia de Ministros las enmiendas a este Convenio, tendientes a fortalecer la Organización y mejorar su funcionamiento.
- Convocar a la Conferencia de Ministros a sesiones extraordinarias cuando lo estime oportuno.
- Aprobar el presupuesto anual que elabore el Director Ejecutivo.
- Proponer las contribuciones o aportes de los Estados miembros, conforme a lo previsto en este Convenio.
- Designar al Auditor Externo de la Organización y conocer y aprobar los informes que éste le presente.
- Aprobar los planes y programas de trabajo que le someta el Director Ejecutivo.
- Analizar los informes y resolver sobre las recomendaciones que le presente el Director Ejecutivo.
- Aprobar la Memoria Anual de Actividades y los informes contables de la Organización, que deben presentarse a los Gobiernos de los Países miembros.
- Autorizar la publicación de un informe anual sobre los principales aspectos y actividades de la Organización.
- Establecer los comités o mecanismos operativos que requiera la buena marcha de la UPEB.
- Dictar los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento de la Organización.
- En general, conocer y resolver cualquier asunto de interés común relacionado con la actividad bananera, dentro de los objetivos del presente Convenio.

Artículo 11

Compete asimismo al Consejo estudiar y aprobar, dentro de los objetivos generales de este Convenio, Acuerdos Complementarios sobre las siguientes materias específicas: regulación de la oferta o la demanda; precios; y constitución de fondos especiales.

Dichos Acuerdos Complementarios deberán contener disposiciones que permitan su adecuada ejecución, administración, control y vigilancia. Incluirán, igualmente, la manera de adoptar las decisiones y los sistemas de votación correspondientes; y entrarán en vigor en los países de conformidad con sus normas internas.

El Consejo también podrá celebrar acuerdos específicos con países importadores.

Artículo 12

Corresponde también al Consejo instruir al Director Ejecutivo para que adelante cuanta gestión sea necesaria a fin de incorporar al presente Convenio a todos los países productores y exportadores de banano que no lo hayan suscrito originalmente; y darle pautas para los contactos que deba establecer con otros países en función de los objetivos de ese Instrumento.

Artículo 13

El Consejo se reunirá con la periodicidad necesaria, según lo establezca su propio reglamento.

Las reuniones se celebrarán en la sede de la UPEB, a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 14

Cada país miembro deberá ser convocado con la debida anticipación, de acuerdo con lo que los reglamentos establezcan, a todas las reuniones del Consejo. Sin embargo, para celebrar una reunión bastará la presencia de, por lo menos, las tres cuartas partes de sus miembros.

Las decisiones del Consejo se adoptarán mediante el consenso de todos los miembros presentes.

Cuando un asunto no pueda ser resuelto en una reunión, se someterá nuevamente a estudio con el propósito de buscar fórmulas que faciliten su decisión por medio de consenso.

La reunión en que se conozca nuevamente del caso, deberá celebrarse después de que hayan transcurrido por lo menos dos semanas desde la clausura de la reunión en que se debatió el asunto controvertido.

Si aún así no se lograre consenso, la cuestión podrá resolverse después de transcurridas por lo menos veinticuatro horas, mediante la mayoría del noventa y cinco por ciento (95%) de los votos ponderados.

En caso de que no se obtenga el porcentaje indicado, deberá convocarse a una nueva reunión a celebrarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta, en la que la decisión podrá adoptarse con un mínimo del noventa por ciento (90%) de los votos ponderados.

Artículo 15

Los países miembros reunirán en el Consejo un total de mil (1.000) votos, distribuidos en proporción a sus respectivas exportaciones de banana.

Cada dos años el Consejo efectuará la distribución de los votos tomando como base las estadísticas correspondientes a los últimos tres años de exportación de cada país, excluyendo aquél o aquéllos años en que hubieran ocurrido bajas apreciables en las exportaciones como consecuencia de fuerza mayor. En este último caso, se utilizarán los datos del año o años inmediatamente anteriores no afectados por tales circunstancias excepcionales.

Para los efectos de este artículo el Consejo utilizará las estadísticas elaboradas por la propia UPEB.

Artículo 16

Si un país miembro considera que una decisión del Consejo en las materias previstas en el literal (d) del artículo 6 lesiona gravemente sus intereses, podrá apelar de dicha decisión ante la Conferencia de Ministros, la cual se limitará a ratificarla o derogarla por unanimidad. Mientras esta instancia se cumple o si no se logra unanimidad en la Conferencia, los países que contribuyeron con su voto afirmativo a tomar la decisión, podrán acordar en el seno del Consejo ponerla en vigencia respecto de ellos.

Artículo 17

El Consejo tendrá un Presidente y un Vicepresidente quienes durarán seis meses, en el ejercicio de sus funciones y serán designados según el orden alfabético de los países miembros. El voto y posición del país de la persona que presida las reuniones los expresa el funcionario alterno designado al efecto por el respectivo Gobierno.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo no podrán ser desempeñados simultáneamente por Representantes del mismo país.

Artículo 18.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a observadores de terceros países o de organismos internacionales o regionales, cuando así lo decida por simple mayoría.

De igual manera podrá autorizar que dichos observadores tengan carácter permanente, en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 19

La UPEB tendrá una Dirección Ejecutiva, la que prestará a la Conferencia de Ministros y al Consejo el apoyo técnico y administrativo que los mismos requieran. A estos efectos, contará con el personal que sea necesario.

SECCION TERCERA

DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 20

La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta calificación moral y técnica, y en el desempeño de sus funciones, se abstendrá de recibir o solicitar instrucciones de los Estados miembros, otros países, y personas o autoridades ajenas a la Organización. Tampoco podrá actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionario internacional.

El Director Ejecutivo deberá ser ciudadano de cualquiera de los países miembros de este Convenio y residirá en la sede de la UPEB. Durará tres años en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

En caso de ausencia temporal o definitiva, el Director Ejecutivo será sustituido por la persona que designe el Consejo.

Artículo 21

El Director Ejecutivo es el más alto funcionario administrativo de la Dirección Ejecutiva, correspondiéndole, por consiguiente, dirigir los asuntos de la UPEB de conformidad con las instrucciones del Consejo; asistirá a las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo con derecho a voz pero sin voto. Tiene, además, la representación legal de la Organización.

Artículo 22

Al Director Ejecutivo le corresponde:

- Velar por el cumplimiento de los objetivos de este Convenio, sus reglamentos y las decisiones de la Conferencia de Ministros y del Consejo.
- Elaborar el presupuesto anual de la Organización y someterlo al Consejo para su aprobación.
- Preparar las reuniones de la Conferencia de Ministros y del Consejo.
- Servir como medio de comunicación entre la UPEB y los países miembros, así como con cualesquiera organizaciones o entidades con las que aquélla se relacione.
- Convocar y coordinar en el tiempo y forma que determine los reglamentos, las reuniones de los comités o grupos de trabajo que se establezcan.
- Recaudar las contribuciones de los Estados miembros y administrar el patrimonio de la UPEB.
- Contratar y remover el personal de la Dirección Ejecutiva de conformidad con el respectivo reglamento. La se-

lección del personal deberá responder a una equitativa distribución geográfica entre los países de este Convenio.

h) Cumplir las instrucciones de la Conferencia de Ministros y del Consejo.

Artículo 23

También corresponde al Director Ejecutivo examinar en forma permanente las condiciones de producción, procesamiento, exportación, comercialización y consumo del banana y sus derivados; realizar los estudios y recopilar todos los datos necesarios sobre la actividad bananera y sobre los efectos de los acuerdos complementarios que estén en vigencia; y establecer un sistema permanente de información, entre los Estados miembros, sobre los más importantes aspectos de dicha actividad.

Artículo 24

Es incompatible con el cargo de Director Ejecutivo y con la condición de miembro del personal de la Dirección Ejecutiva tener interés económico directo en las actividades relacionadas con el banana.

El personal de la Dirección se abstendrá de recibir instrucciones de ningún Estado miembro o autoridad ajena a la UPEB.

CAPITULO IV

AUDITORIA EXTERNA

Artículo 25

El Auditor Externo examinará al final de cada ejercicio económico los libros y registros contables de la UPEB y presentará al Consejo los informes financieros correspondientes. En cualquier momento el Auditor Externo podrá imponerse de la contabilidad de la Organización, a iniciativa propia o del Consejo; y rendir a éste los informes que considere pertinentes.

CAPITULO V

PERSONALIDAD JURÍDICA Y PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 26

La UPEB tiene personalidad jurídica, y en especial, capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.

El Español será el idioma oficial de la Organización. Sin embargo, el Consejo podrá oficializar cualquier otro idioma, particularmente cuando la adhesión de nuevos miembros así lo requiera.

Artículo 27

La UPEB tendrá su sede en la Ciudad de Panamá. El gobierno del país donde se encuentre ubicada la sede celebrará con la Organización, dentro de los 60 días siguientes a su instalación, un Convenio sobre privilegios e inmunidades de la UPEB; de los representantes de los Estados miembros ante la Conferencia de Ministros y el Consejo durante su permanencia, en el desempeño de sus funciones, en el país sede; así como del Director Ejecutivo y demás funcionarios y expertos al servicio de la Dirección Ejecutiva.

CAPITULO VI

COOPERACION

Artículo 28

El Consejo acordará lo necesario para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en especial con la UNCTAD, la FAO y la ONU, así como con la OEA, el ICA y otros organismos internacionales, regionales, sub-regionales o nacionales y también con países o grupos de países que estime oportuno, particularmente la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y la Junta del Acuerdo de Cartagena (JUNAC). Teniendo presente la función del Grupo Intergubernamental sobre Banana de la FAO y de la UNCTAD en el Comercio Internacional, las mantendrá informadas, cuando lo estime apropiado, de sus actividades de trabajo.

El Consejo podrá asimismo tomar las disposiciones que sean del caso para mantener un contacto eficaz con personas naturales o jurídicas dedicadas al negocio del banana.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 29

Los gastos que requiere la ejecución y administración del presente Convenio se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Estados miembros, de conformidad con el literal f) del artículo 6 de este Instrumento.

El veinticinco por ciento (25%) del presupuesto anual de la UPEB será sufragado por los países miembros en partes iguales. El setenta y cinco por ciento (75%) restante se distribuirá entre los mismos países, en proporción al número de votos que cada uno de ellos tenga en el Consejo.

Artículo 30

Si un Estado miembro no paga su contribución completa en el término de seis meses a partir de la fecha en que sea exigible, sus derechos de voto en el Consejo quedarán suspendidos hasta que le haya abonado íntegramente. Esta suspensión, sin embargo, no le privará de sus otros derechos, ni le relevará de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio.

Artículo 31

Los gastos de las delegaciones ante la Conferencia de Ministros y de los Representantes en el Consejo o en cualquiera

de los comités o grupos de trabajo que se establezcan, serán sufragados por los respectivos Gobiernos.

CAPITULO VIII

OTRAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 32

Los Estados miembros se obligan a cumplir las decisiones y resoluciones que emanen de los órganos competentes de este Convenio. Asimismo a crear o fortalecer mecanismos administrativos para llevar a la práctica los objetivos del presente Instrumento. También se comprometen a suministrar los datos estadísticos y la información que sean necesarios para que la UPEB pueda lograr a plenitud su cometido.

Artículo 33

Las Partes Contratantes se comprometen a reconocer y respetar el carácter internacional de las funciones del Director Ejecutivo y demás miembros de la Dirección Ejecutiva, a no influir o tratar de influir en ellos en el desempeño de sus cargos, y a otorgarles los privilegios e inmunidades que cada una de ellas concede a quienes tengan ese carácter.

CAPITULO IX

CONTROVERSIAS

Artículo 34

Toda controversia relativa a la aplicación e interpretación de este Convenio que no sea resuelta entre los miembros interesados, será sometida, a instancia de cualquier miembro parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

Antes de decidir el Consejo podrá, por simple mayoría, solicitar la opinión de una comisión consultiva designada al efecto.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

El presente Convenio tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, que serán prorrogables por períodos iguales mediante decisión adoptada por la Conferencia de Ministros. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del mismo en el momento en que así lo decida, mediante notificación por escrito a la Cancillería del Gobierno de Panamá. El mencionado retiro surtirá efecto noventa días después de que se reciba aquella notificación.

Artículo 36

De ocurrir el retiro de un miembro, el consejo procederá a la liquidación de las cuentas si fuere del caso. La UPEB retendrá las cantidades ya abonadas por ese miembro al presupuesto administrativo, quedando el país de que se trate en la obligación de pagar lo que adeude a la Organización al momento de hacerse efectivo su retiro.

Artículo 37

El presente Convenio será sometido a ratificación en cada Estado Contratante de conformidad con su Derecho Interno. Los Instrumentos de Ratificación deberán depositarse en la Cancillería de la República de Panamá, la que notificará de este hecho a las demás Partes Contratantes.

El Convenio entrará en vigor ocho días después de que se verifique el depósito del cuarto Instrumento de ratificación para los cuatro primeros ratificantes; y para los subsiguientes en la fecha del respectivo depósito.

Artículo 38

Si su derecho interno así se lo permite, cualquier gobierno de un país miembro podrá comunicar a la Cancillería depositaria su aceptación provisional de este Convenio, mientras llena los requisitos necesarios para su ratificación definitiva. El país que se acoja a este procedimiento tendrá todas las obligaciones y derechos que le daría la ratificación definitiva.

Artículo 39

La Cancillería de la República de Panamá será la depositaria de este Convenio, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de los Estados Contratantes, a los cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los Instrumentos de Ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señale el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 40

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que no lo hubiera suscrito originalmente, de conformidad con lo que establezca la Conferencia de Ministros.

Artículo 41

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

En tanto se suscriba el Convenio a que se refiere el artículo 27 de este Instrumento, el Estado del país sede otorgará a la UPEB y a sus funcionarios los privilegios e inmunidades que sean indispensables para garantizarles el

normal desarrollo de sus actividades, así como las demás facilidades que el ejercicio de las mismas requiera.

SEGUNDA

En la primera reunión ordinaria que se celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará el presupuesto de la UPEB para el período 1975-1976 y determinará la contribución que a cada Estado corresponda para ese período.

T E R C E R A

En tanto la UPEB no cuente con las estadísticas propias a que se refiere el último párrafo del artículo 15 de este Convenio, el Consejo utilizará las series estadísticas de la FAO.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, en seis ejemplares, en la Ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y cuatro.

Por el Gobierno de Panamá,
(Fdo.), Fernando Manfredo.

Por el Gobierno de Colombia,
(Fdo.), Gustavo Serrano Gómez.

Por el Gobierno de Costa Rica,
(Fdo.), Jorge Sánchez Méndez.

Por el Gobierno de Guatemala,
(Fdo.), Víctor Vicente Secaira Estrada.

Por el Gobierno de Honduras,
(Fdo.), Abraham Bennaton Ramos.

Rama Ejecutiva del Poder Público. - Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del original del Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), cuyo texto reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Jorge Sánchez Camacho,

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Artículo 2º Esta ley regirá desde su sanción.

Presentado a la consideración de los honorables Senadores por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

Indalecio Liévano Aguirre.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 18 del artículo 76 de la Constitución Nacional, me permito someter a vuestra consideración y aprobación el "Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB)", suscrito por los Gobiernos de Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras y Panamá, el 17 de septiembre de 1974, en la ciudad de Panamá.

Para la firma de dicho documento actuó como representante de nuestro país, con plenos poderes otorgados por el Presidente de la República, doctor Alfonso López, mediante documento fechado en septiembre 10 de 1974, el Embajador de Colombia ante la República de Panamá, en ese entonces, doctor Gustavo Serrano Gómez.

La Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB) fue promovida por los Gobiernos de Costa Rica y Panamá, con el fin de dar solución a los graves problemas que se han venido presentando para la venta de ese producto en los mercados internacionales, particularmente los relativos al deterioro constante de los precios y a las situaciones de superproducción que periódicamente se han venido presentando. A estas circunstancias debe agregarse el hecho de que la capacidad de importación y empleo de países como Honduras, Costa Rica y Panamá depende en buena parte del valor unitario y al volumen global de las exportaciones de banano, las cuales tienen también significativa importancia en países como Guatemala y Colombia, en la medida en que importantes grupos humanos y determinadas regiones se han especializado en el cultivo y producción de la fruta.

La primera reunión para estudiar la conveniencia, propósitos y estructura de la organización, se celebró en la ciudad de Panamá, entre el 5 y el 8 de marzo del presente año, con participación de los siguientes países: Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Posteriormente se celebró, con ese mismo fin una nueva reunión en Bogotá, entre el 27 y el 29 de marzo, en la que se adoptó un proyecto de estatutos para someterlo a la consideración de los respectivos Gobiernos. Más adelante, y en el curso del mismo año, se verificaron dos reuniones más, la primera en la ciudad de San José de Costa Rica entre el 15 y el 17 de mayo y la segunda en la ciudad de Panamá, entre el 15 y el 17 de julio, con participación de los gobiernos de Colombia, Costa Rica, Guatemala, Hondu-

ras y Panamá. En dicho acto se hicieron presentes, en calidad de observadores, representantes de los Gobiernos de Ecuador, Méjico, República Dominicana y Jamaica.

La Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB) se propone:

los Gobiernos de Colombia, Costa Rica, Guatemala, Hondu-

a) Establecer y defender precios remunerativos y justos de venta del banano producido y exportado por los países miembros.

b) Promover la adopción de políticas comunes y diseñar los mecanismos para su ejecución, con el objeto de procurar una racional producción, exportación, transporte, comercialización y precio del banano procedente de los países miembros.

c) Emprender y coordinar las acciones para ampliar los mercados y fomentar el consumo del banano.

d) Adoptar las medidas que sean del caso para restablecer el equilibrio entre la oferta y la demanda de aquella fruta a precios remunerativos, cuando la situación del mercado lo requiera.

e) Fomentar entre los miembros la cooperación técnica, el intercambio y divulgación de nuevas tecnologías relacionadas con el cultivo, procesamiento, comercialización, transporte e industrialización de dicho producto.

f) Promover la industrialización de la planta y fruto del banano, así como la comercialización en las mejores condiciones de precio, de sus productos y derivados.

g) Diseñar y promover la adopción de medidas que defiendan la participación de cada uno de los países miembros en el mercado internacional del banano.

h) Promover, cuando sea del caso, la adopción de planes de diversificación del cultivo del banano.

i) Estimular la colaboración internacional en todo lo relacionado con el presente Convenio.

De ella podrán ser miembros "cualesquiera otros Estados soberanos productores y exportadores de banano, que manifiesten su interés en ingresar a Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB) y adhieran a este Convenio de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

La Unión es orientada y administrada por una Conferencia de Ministros, un Consejo de carácter técnico y una Dirección Ejecutiva, a cada uno de los cuales se le señala taxativamente las funciones pertinentes y su ubicación desde el punto de vista funcional y jerárquico.

A fin de conciliar la necesidad de dotar a la organización de mecanismos de decisión ágiles y eficaces con el imperativo de proteger los derechos de los Estados miembros, se adoptó un sistema de votación, que busca en primer término, el consenso en el seno del Consejo, apela luego al 95% de los votos ponderados, en el caso de que éstos no se logren pone la decisión en manos del 90% de los votos ponderados, otorgando a cualquier país miembro que se sienta lesionado por una decisión adoptada en lo referente a regulación de la oferta o la demanda, la determinación de precios o los aportes financieros a la organización, la facultad de apelar de ella para ante la Conferencia de Ministros.

Finalmente, me parece importante anotar que para el control del manejo de los fondos de la organización se ha previsto la designación, por parte del Consejo, de un auditor externo, sin perjuicio de los sistemas de control o auditoría internos que lleguen a establecerse.

La Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), actuará como organismo especializado y por mandato de sus propios estatutos, en estrecha cooperación con la UNCTAD, la FAO, la ONUDI, la OEA, el IICA, y demás organismos internacionales, regionales o subregionales, con miras a racionalizar la producción y mercadeo del banano, obtener precios que garanticen términos equitativos de intercambio entre los países productores y los consumidores y permitan una adecuada remuneración a las clases trabajadoras dedicadas al cultivo, recolección, procesamiento, transporte y embarque de la fruta.

Colombia, al suscribir el referido convenio, ha querido velar por los intereses y aspiraciones de miles de colombianos que, en las zonas de Urabá y de Santa Marta, han comprometido sus esfuerzos a inversiones de significación en esa actividad, propiciando la creación de un organismo que aune la voluntad y decisión de un grupo de países latinoamericanos, dotado del poder político suficiente para poner fin, por primera vez, al tratamiento injusto de que han sido objeto en el mercado de un producto básico por parte de los países importadores.

Además, ha querido responder al llamado de países hermanos de Centroamérica, haciéndose solidario con ellos en una empresa que solo busca un tratamiento equitativo y una justa reivindicación económica.

Honorables Senadores y Representantes,

Indalecio Liévano Aguirre,
Ministro de Relaciones Exteriores

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

Bogotá, D. E., septiembre 5 de 1975.

Senado de la República. Secretaria General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 61/75 "por medio de la cual se aprueba el Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB)", firmado en Panamá el 17 de septiembre de 1974", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa la que fue presentada en la sesión plenaria del día cuatro de los corrientes, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Indalecio Liévano A. La materia de que trata el anterior proyecto es de la com-

petencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, D. E. septiembre 5 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ.

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 62 DE 1975

por medio de la cual se aprueba "el Protocolo para man- entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia, firmado en Bogotá, D. E., el día 6 de diciembre de 1973, que a la letra dice:

"CONVENIO COMERCIAL Y DE PAGOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia, animados por el deseo de estrechar las relaciones de amistad existentes entre los dos países y de desarrollar su intercambio comercial sobre la base de igualdad de derechos y de conveniencia recíproca, han acordado lo siguiente:

Artículo 1º

Las Partes Contratantes harán todos los esfuerzos tendientes a desarrollar y facilitar el comercio entre ambos Estados dentro de las cláusulas del presente Convenio.

Artículo 2º

Con el fin de promover y facilitar el comercio y el transporte marítimo entre ambos Estados, las dos Partes Contratantes se acogerán al régimen de la Nación más favorecida para todos los asuntos relativos al comercio y al transporte marítimo en lo concerniente a la entrada, permanencia y salida de naves comerciales de uno de los dos países en los puertos del otro.

El régimen mencionado no comprenderá aquellos privilegios, franquicias y ventajas que uno de los países haya otorgado u otorgue en el futuro a las naciones limítrofes para incremento del comercio fronterizo y del transporte marítimo. O de aquellos que hayan sido, o fueron otorgados a otros países con motivo de la participación en Zonas de Libre comercio u otros acuerdos económicos regionales.

Artículo 3º

Los suministros de mercancías entre ambos Estados se efectuarán sobre la base de las listas de exportación de la República Democrática Alemana (Cuadro A) y las de la República de Colombia (Cuadro B) anexas al presente Convenio y que hace parte integrante del mismo. Cualesquiera otras mercancías no enumeradas en las listas podrán también ser materia de comercio entre ambos países de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

Con el fin de proveer al normal desarrollo del comercio, las Partes Contratantes garantizarán la concesión de licencias de importación o exportación de mercancías, sujetándola a sus leyes o reglamentos vigentes.

Artículo 4º

Los suministros de mercancías a que se refiere el presente Convenio se efectuarán sobre la base de contratos entre personas jurídicas de la República Democrática Alemana autorizadas para participar en el comercio exterior, por un lado, y personas naturales o jurídicas de la República de Colombia, autorizadas para participar en el comercio exterior, por el otro; las cuales asumen la responsabilidad de su ejecución.

Artículo 5º

Cada una de las Partes Contratantes eximirá de derechos de aduana, impuestos y otros derechos, a la importación o exportación según el caso, dentro del mercado de las normas jurídicas vigentes en el territorio de su Estado, las siguientes mercancías y objetos:

a) Muestras de mercancías y material publicitario incluyendo películas técnicas que se necesiten para fines publicitarios,

b) Objetos que, en cumplimiento de garantías concedidas por el respectivo productor o expendedor, se envíen al otro país para fines de reparación o sustitución, siempre y cuando ello no implique pago alguno,

c) Herramientas y otros objetos importados al otro país para fines de montaje, exámenes o pruebas, con la condición de que no sean objeto de transacción comercial alguna,

d) Mercancías y objetos destinados a ferias y exposiciones, con la condición de que no se vendan, y
e) Contenedores importados para fines de relleno los cuales al cabo de determinado período deberán ser exportados de nuevo.

Artículo 6º

Los productos importados con arreglo al presente Convenio, estarán destinados exclusivamente al uso de consumo del país importador. La reexportación de café estará prohibida. Si la reexportación de otros productos, en casos excepcionales, fuere conveniente para la promoción del intercambio comercial, tal negociación requerirá la autorización previa del respectivo país exportador.

Artículo 7º

Las Partes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la participación en ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países, y la organización de exposiciones comerciales de uno de los países, en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

Artículo 8º

Las transacciones celebradas con arreglo a este Convenio y los pagos relacionados con las mismas, se efectuarán de conformidad con las cláusulas del presente Convenio y las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

Artículo 9º

A través de las cuentas citadas en el artículo 10 se efectuarán todos los pagos entre personas jurídicas o naturales con sede o domicilio en la República Democrática Alemana y personas jurídicas o naturales con sede o domicilio en la República de Colombia exceptuándose las siguientes:

- Los correspondientes a primas y servicios de seguros directos sobre medios del transporte marítimo y aéreo,
- Primas y servicios de contratos de reaseguro,
- Fletes de terceros países (cross-Trade),
- Inversiones de capital.

Artículo 10

Para compensar los pagos citados en el artículo anterior:

- El Deutsche Aussenhandelsbank AG., Berlín, actuando en representación del Gobierno de la República Democrática Alemana, abrirá en sus libros a nombre del Banco de la República de Colombia, una cuenta libre de intereses, comisiones y gastos que habrá de llevarse en dólares "clearing" estadinenses, denominada "Cuenta clearing de la República de Colombia".
- El Banco de la República de Colombia, actuando en representación del Gobierno de la República de Colombia, abrirá en sus libros a nombre del Deutsche Aussenhandelsbank AG., Berlín una cuenta, libre de intereses, comisiones y gastos, que habrá de llevarse en dólares "clearing" estadinenses, denominada "Cuenta clearing de la República Democrática Alemana".

Los pagos previstos dentro de las disposiciones de este Convenio entre personas naturales y jurídicas de la República Democrática Alemana, por un lado, y personas naturales y jurídicas de la República de Colombia, por otro, se efectuarán mediante abono o cargo en estas cuentas.

Artículo 11

Todos los contratos, facturas y demás documentos relacionados en las cláusulas del presente Convenio y con las cuentas citadas en el artículo anterior, deberán expresarse en dólares "clearing" estadinenses.

Artículo 12

Con el fin de que el movimiento recíproco de pagos sea normal y regular, el Deutsche Aussenhandelsbank AG., Berlín, y el Banco de la República de Colombia, se concederán un crédito técnico (Swing) sin intereses hasta por la cantidad de tres (3) millones de dólares "clearing" estadinenses. En caso de que el saldo de las cuentas exceda temporalmente en "Swing", se procederá de la siguiente manera:

- La parte acreedora tratará por todos los medios de que se concedan las licencias de importación necesarias con el fin de reducir el saldo.
- La parte deudora dará todos los pasos posibles y convenientes para aumentar las ventas de sus productos, en cantidades suficientes, para reducir el importe que exceda el "Swing".

El importe que exceda el "Swing" producirá un interés anual de tres por ciento (3%). Los intereses se cargarán semestralmente en las cuentas citadas en el Artículo 10.

Artículo 13

Todas las transferencias entre las cuentas mencionadas en el Artículo 10 entre las cuentas abiertas sobre la base de un convenio entre una de las Partes Contratantes y el Gobierno de un Tercer Estado, solo podrán efectuarse con la previa aprobación de los bancos citados en el Artículo 10. Las demás transacciones financieras que puedan realizarse a través de las cuentas citadas requerirán, también, en cada caso, la previa aprobación de los bancos mencionados en el artículo 10.

Artículo 14

El Deutsche Aussenhandelsbank AG., Berlín, y el Banco de la República de Colombia, acordarán los detalles técnicos bancarios necesarios para el exacto cumplimiento de este Convenio, dentro de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Convenio.

Artículo 15

Para asegurar el cumplimiento de este Convenio y para consultar aquellas cuestiones fundamentales que se refieren al desarrollo de las relaciones comerciales y de pagos, se reunirá, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, por lo menos una vez al año, alternativamente en las capitales de ambos Estados, una Comisión Mixta integrada por representantes de las Partes Contratantes.

Artículo 16

El presente Convenio sustituirá el Convenio Comercial y de Pagos entre el Ministerio de Comercio Exterior e Interalemán de la República Democrática Alemana y el Banco de la República de Colombia, del 6 de julio de 1967.

Los saldos existentes en las cuentas "clearing" abiertas de conformidad con el Convenio Comercial y de Pagos del 6 de julio de 1967, serán transferidos el día de la entrada en vigor del presente Convenio, a las cuentas mencionadas en el Artículo 10. Los pagos resultantes de contratos concertados antes de la entrada en vigor del presente Convenio, entre personas naturales y jurídicas de la República de Colombia, los cuales no hayan sido objeto ni ejecutados aún, serán compensados también a través de las cuentas mencionadas en el Artículo 10.

Artículo 17

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que cada una de las Partes Contratantes notifique a la otra que su Gobierno ha cumplido con los requisitos legales pertinentes. Tendrá una vigencia de tres (3) años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de un (1) año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito, tres (3) meses antes de la fecha de su expedición.

Artículo 18

Al expirar el presente Convenio, las cuentas mencionadas en el Artículo 10 permanecerán abiertas durante un plazo suplementario de doscientos setenta (270) días. Durante este plazo los respectivos Bancos continuarán haciendo pagos referentes a las transacciones concluidas durante la vigencia y en la forma estipulada por el Convenio, y que no hayan sido liquidadas en el momento de su expiración. Para liquidar el saldo pendiente se procederá así:

- La Parte Contratante deudora deberá liquidar el eventual saldo, prioritariamente por medio del envío de mercancías a la Parte Contratante acreedora o por medio de otras operaciones previamente acordadas.
- Transcurridos los doscientos setenta (270) días indicados, el saldo remanente será liquidado por la Parte Contratante deudora en moneda libremente convertible, en los siguientes términos:
 - El exceso del "Swing" será pagado inmediatamente.
 - El saldo pendiente, será pagado dentro de los noventa (90) días subsiguientes, es decir, trescientos sesenta (360) días después de la fecha de expiración de este Convenio.

Los pagos que quedaren pendientes por operaciones contratadas a plazos durante la vigencia del presente Convenio, se cancelarán en moneda de libre convertibilidad al momento del vencimiento de los plazos previstos en dichas operaciones.

Firmado en Bogotá, D. E., el día 6 de diciembre de 1973, en dos originales cada uno, en el idioma alemán y español, textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.), **Carlos Borda Mendoza**, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores y Presidente de la Delegación Colombiana.

Por el Gobierno de la República Democrática Alemana,

(Fdo.), **Friedmar Clausmitzer**, Viceministro de Relaciones Exteriores Económicas.

Rama Ejecutiva del Poder Público. - Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), **ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

(Fdo.), **Indalecio Liévano Aguirre**.

Es fiel copia del texto original del Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia, el cual reposa en la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jorge Sánchez Camacho,

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

Artículo segundo. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Presentado a la consideración de los honorables Senadores por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Del proyecto de ley número 62

por medio del cual se aprueba el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia, firmado en Bogotá, D. E., el día 6 de diciembre de 1973.

Honorables Senadores y Representantes:

Tengo el honor de presentar a vuestra consideración el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Convenio Comercial y de Pagos suscrito por el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia, el día 6 de diciembre de 1973 en la ciudad de Bogotá.

El Gobierno de Colombia siguiendo las pautas de una política comercial internacional decidió incrementar sus relaciones con los países europeos de economía centralmente planificada, con miras a intensificar no solamente nuestra venta de café a tales países sino de abrir nuevos mercados para otros productos básicos, tales como banano, algodón, tabaco, productos acabados y semiacabados y otros productos.

Igualmente se busca a través de una política de importaciones, traer de dichos países maquinarias y bienes de equipo necesarios para nuestro desarrollo económico y social. Como medida complementaria se pretende aprovechar la experiencia técnica y la asistencia financiera que nos puedan otorgar esos países.

En el caso particular de las relaciones comerciales Colombo-Alemanas pertinente es señalar que éstas se han venido desarrollando con un criterio definido en base a la Declaración Conjunta de las Misiones Oficiales de los dos países, firmada en Bogotá el 16 de mayo de 1967.

En este orden de ideas y con el ánimo de incrementar el intercambio comercial entre Colombia y Alemania Oriental, el 6 de julio de 1967, se firmó en Berlín el Convenio Comercial y de Pagos entre el Banco de la República de Colombia y el Ministerio de Comercio Exterior e Interalemán de la República Democrática Alemana.

Con el ánimo de buscar nuevos mecanismos que permitan un fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales y con motivo del establecimiento de relaciones diplomáticas entre los dos países, se firmó un nuevo Convenio Comercial y de Pagos, el cual sustituye al anterior, que como antes dije, fue suscrito a nivel del Banco de la República y el Ministerio de Comercio Exterior de Alemania Oriental.

Este nuevo Convenio constituye un paso importante en nuestras relaciones con la República Democrática Alemana, dadas sus características y la amplitud de sus estipulaciones.

Entre las estipulaciones del Convenio que presentamos a su consideración merecen destacarse por su importancia las siguientes:

- Ambas Partes se conceden recíprocamente la cláusula de la Nación más favorecida;
- Se conceden un crédito técnico (Swing) sin interés hasta por la cantidad de tres (3) millones de dólares "clearing" estadinenses;

c) Se establece una Comisión Mixta que estudiará las cuestiones fundamentales que se refieren al desarrollo de las relaciones comerciales mutuas;

d) Se establece una vigencia de tres (3) años para el nuevo Acuerdo con prórrogas automáticas de un (1) año si con tres (3) meses de anticipación a ser expirado no ha sido denunciado por una de las Partes;

e) Se establecen listas tentativas de productos que Colombia podrá exportar a la República Democrática Alemana;

f) Se establece una lista indicativa de plantas industriales y mercancías que la República Democrática Alemana ofrece exportar a Colombia.

Como los honorables Senadores y Representantes lo habrán ya observado, la aprobación de este Convenio por parte del Congreso es de suma urgencia y de primordial importancia. Por lo anterior me permito rogar a los honorables Senadores y Representantes aprobar el proyecto de ley sometido a vuestra consideración.

Indalecio Liévano Aguirre,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá, agosto de 1975.

Bogotá, septiembre 5 de 1975.

Senado de la República. - Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 62/75 "por el cual se aprueba el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día cuatro de los corrientes, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Indalecio Liévano Aguirre. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General.

Presidencia del Senado de la República. Bogotá, D. E., septiembre 5 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto

a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario,

Amaury Guerrero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 1975

por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), que dice:

CONVENIO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACION MARITIMA ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y DEL ECUADOR.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, fundados en la fecunda amistad que preside las relaciones entre los dos países y considerando:

Que su identidad de intereses dentro de la región del Pacífico Sur hace necesario establecer la más estrecha colaboración entre ellos, con miras a adoptar en las áreas marinas y submarinas sobre las que actualmente ejercen y sobre las que en el futuro llegaran a ejercer soberanía, jurisdicción o vigilancia, medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento racional de los recursos existentes en ellas;

Que es su deber asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y procurarles los medios para su desarrollo económico, por lo que les corresponde utilizar en su favor los recursos que poseen y evitar su explotación depredatoria;

Que es procedente establecer la delimitación de sus respectivas áreas marinas y submarinas;

A tal efecto han designado, como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de Colombia al señor doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Excelencia el señor Presidente del Ecuador, al señor doctor Antonio Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes han convenido en lo siguiente:

Artículo primero. Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro, la línea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre colombo-ecuatoriana llega al mar.

Artículo segundo. Establecer más allá de las 12 millas marinas a partir de la costa, una zona especial de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países, con la finalidad de que la presencia accidental de embarcaciones de pesca artesanal de uno u otro país en la referida zona, no sea considerada como violación de la frontera marítima. Ello no significa reconocimiento de derecho alguno para ejecutar faunas de pesca o caza en dicha zona especial.

Artículo tercero. Reconocer y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o llegará a ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción o vigilancia, en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas hasta la distancia de 200 millas, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere y con las regulaciones propias de sus respectivas legislaciones.

Artículo cuarto. Reconocer el derecho que asiste a cada uno de los dos países para proceder al señalamiento de las líneas de base a partir de las cuales debe medirse la anchura del mar territorial, mediante el método de líneas de base rectas que unan los puntos más salientes de sus costas y respetar las disposiciones que hayan adoptado o que adoptaren para tal efecto.

Artículo quinto. Desarrollar la más amplia cooperación entre los dos países para la protección de los recursos renovables y no renovables que se encuentren dentro de las áreas marinas y submarinas sobre las que ejercen o llegarán a ejercer en el futuro soberanía, jurisdicción o vigilancia y para utilizar tales recursos en beneficio de sus pueblos y de su desarrollo nacional.

Artículo sexto. Prestarse mutuamente las mayores facilidades posibles con el propósito de desarrollar las actividades de explotación y utilización de los recursos vivos de sus respectivas zonas jurisdiccionales marítimas, mediante el intercambio de informaciones, la cooperación en la investigación científica, la colaboración técnica y el estímulo a la formación de empresas mixtas.

Artículo séptimo. Coordinar, en cuanto fuere posible las medidas legislativas y reglamentarias que soberanamente adopte cada país en materia de concesión de matrículas y permisos de pesca.

Artículo octavo. Propiciar la más amplia cooperación internacional para coordinar las medidas de conservación que cada Estado aplique en las zonas de mar sometidas a

su soberanía o jurisdicción, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas zonas jurisdiccionales, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos regionales pertinentes y los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación internacional no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones marítimas, las normas y regulaciones que les parecieron pertinentes.

Artículo noveno. Propiciar la más amplia cooperación para promover el desenvolvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a la soberanía o jurisdicción de cada Estado.

Artículo décimo. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Bogotá.

Artículo decimoprimer. Este Convenio se firma en doble ejemplar cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fe.

Hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.), Indalecio Liévano Aguirre.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

(Fdo.), Antonio José Lucio Paredes.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975

APROBADO. Sometase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos

Ministerio de Relaciones Exteriores. 13.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Presentado a la consideración del honorable Congreso Nacional por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Constituye para el Gobierno Nacional motivo de especial satisfacción el someteros, para los efectos de la aprobación legislativa prevista en la Constitución Nacional, el Convenio suscrito el 23 de agosto del corriente año, mediante el cual se señala la delimitación entre las áreas marinas y submarinas de Colombia y del Ecuador y se establece, por parte de los dos países, una amplia cooperación en asuntos marítimos.

Colombia, como país ribereño de dos mares, tiene un manifiesto interés en los aspectos que atañen al régimen jurídico y a la exploración y explotación de las riquezas de las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas. Este interés asume para el Gobierno características de deber ineludible y de propósito fundamental de su política exterior, en momentos en que un nuevo derecho del mar se viene configurando dentro de la Tercera Conferencia que sobre el tema se adelanta en las Naciones Unidas. Las deliberaciones han puesto ya en evidencia que la nueva Convención adoptará, mayoritariamente, un mar territorial de doce millas marinas complementado por una zona económica hasta de doscientas, dentro de la cual el Estado ribereño ejercerá, entre otros derechos, el de la exploración y explotación exclusiva de los recursos renovables y no renovables. Al ampliar las zonas de jurisdicción de cada Estado sobre áreas que anteriormente eran parte de la alta mar, sin duda se presentaran conflictos entre los países, o entre éstos y la autoridad internacional a establecerse. Buena parte de estos conflictos se originarán en la falta de delimitaciones adecuadas de las áreas marítimas sometidas a las respectivas jurisdicciones nacionales. La razón de este fenómeno radica principalmente en el hecho de que, por el vertiginoso avance de la tecnología y del conocimiento humano, las áreas marinas y submarinas que hace algunos años eran consideradas por algunos Estados como zonas bajo una jurisdicción meramente simbólica, han adquirido un inmenso valor en vista de los ingentes recursos renovables y no renovables que se han detectado en ellas.

Desde el año de 1952, los países del Pacífico Sur —Chile, Perú y Ecuador— acordaron la denominada Declaración de Santiago, mediante la cual su soberanía nacional se ex-

tendería sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas. Los tres Estados asumieron, desde entonces, la defensa de sus recursos en la citada zona e iniciaron una activa labor de propaganda en favor de su posición. Algunos Estados Latinoamericanos y Africanos se sumaron a esa tendencia, mientras que otros, entre los cuales se cuenta Colombia, sugirieron un nuevo régimen que recogiera los factores positivos de la tesis de los países del Pacífico Sur, sin adoptar aquellos que pudieran resultar innecesarios o inconvenientes. Es así como nuestro país ha apoyado una zona económica o mar patrimonial en la cual el estado ejerce soberanía para la explotación de los recursos del mar en una distancia hasta de 200 millas, pero no se restringe la navegación internacional. Esta posición cuenta con un apoyo predominante en la Tercera Conferencia Mundial sobre el Derecho del Mar.

Parece difícil que la totalidad de los países denominados territorialistas —esto es los partidarios de un mar territorial de 200 millas marinas—, modifiquen sus tesis en favor de la zona económica de igual dimensión, aún en el caso de que este criterio quedará consagrado en la nueva Convención sobre el Mar; para algunos el territorialismo es ya un propósito nacional muy arraigado en la conciencia de sus respectivos pueblos. Sin embargo, estos mismos países, a pesar de persistir en denominar a sus áreas marítimas hasta las 200 millas como mar territorial, frecuentemente han afirmado que, más allá de cierta distancia de la costa, no dificultarán el tránsito para los buques de cualquier Estado.

El Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, se ha elaborado teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

En el primer artículo se señala como límite marítimo entre los dos países el paralelo, geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre común llega al mar. Este sistema de delimitación, de uso frecuente por algunos Estados, fue precisamente el escogido por los países signatarios de la Declaración de Santiago, para delimitar sus respectivas jurisdicciones marítimas. La línea del paralelo será el límite de las jurisdicciones de cada país, hasta las 200 millas o aun más allá, de acuerdo a los desarrollos de la Conferencia del Mar. Es evidente que en el Pacífico esta línea constituye una frontera clara, justa y sencilla que contempla adecuadamente los intereses de los dos países.

Con miras a evitar que la presencia accidental de pequeñas embarcaciones de uno u otro país a un lado u otro de la frontera marítima asuma las características de incidentes internacionales se ha establecido, más allá de las doce millas, una zona permisiva especial de diez millas de ancho, en la cual cada Estado manejará con elasticidad estos eventos.

Mediante el artículo tercero, los dos Estados reconocen y respetan las modalidades mediante las cuales cada uno de ellos ejerce actualmente o pudiera ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción o vigilancia hasta una distancia de 200 millas. En el caso del Ecuador, éste ejerce en la actualidad soberanía sobre un mar territorial de dicha anchura. En el de Colombia existen 12 millas de mar territorial y a partir de su límite externo, plataforma continental. No obstante, el Gobierno Nacional podría señalar en las aguas suprayacentes a la plataforma continental, más allá de las doce millas marinas, una zona de mar patrimonial o zona económica hasta de 200 millas, o bien otro tipo de jurisdicción especial para efectos de explotación y conservación de los recursos del mar.

El artículo cuarto reitera el derecho que tienen los Estados de proceder el señalamiento de líneas de base rectas para medir la anchura del mar territorial. Esta facultad constituye un principio de derecho internacional que ha sido acogido por todos los Estados. Está incluido en el artículo cuarto de la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y, desde tiempo atrás, había sido aceptado por la Corte Internacional de Justicia en el Fallo proferido en 1951 sobre las pesquerías anglo-noruegas. El Ecuador ha utilizado dicho sistema para medir la anchura del mar territorial. El Gobierno colombiano, por su parte, está estudiando en la actualidad un proyecto que contempla el señalamiento de líneas de base rectas en algunos sectores de sus litorales.

Los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo establecen una serie de medidas de coordinación y cooperación para la exploración, preservación y vigilancia de los recursos del mar. El Pacífico Sur es una zona de características muy especiales, afectada por el Corriente de Humboldt que viene del sur y la Corriente de El Niño, procedente del Norte, las cuales permiten la existencia de especies tales como la anchoveta y el atún. La pesca depredatoria por algunas flotas extranjeras acosan con frecuencia la desaparición o agotamiento de estas especies y por lo tanto son de gran interés para nuestro país las medidas tendientes a preservarlas. La coordinación que se prevé con Ecuador, se hará sin detrimento alguno de la legislación que soberanamente adopte cada país sobre el particular.

El artículo noveno expresa la voluntad de facilitar el desenvolvimiento de la navegación internacional en las áreas marítimas sometidas a la jurisdicción de cada uno de los Estados. Esta es la demostración más palpable de que los países por el hecho de adoptar medidas para la preservación de las especies, no pretenden obstaculizar la navegación en sus mares, siempre y cuando ésta se atenga a las disposiciones establecidas por cada Estado de acuerdo a las normas generales señaladas por el derecho internacional.

Honorables Senadores y Representantes:

Este Convenio constituye la demostración de como dos Estados amigos, animados de buena voluntad y unidos por antiguos lazos de amistad pueden llegar a propósitos comunes con miras a lograr el bienestar para sus pueblos y a evitar conflictos futuros, mediante una estrecha cooperación y el señalamiento del límite de sus respectivas jurisdicciones nacionales, por líneas justas y razonables.

Sin duda este Convenio es un instrumento que enaltece a los dos países signatarios y constituye un ejemplo en el continente.

Acompaño a esta exposición el texto del Convenio suscrito.

Indalecio Liévano Aguirre
Ministro de Relaciones Exteriores

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

Bogotá, septiembre 5 de 1975

Senado de la República - Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 64 de 1975, "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador", hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión del día cuatro de los corrientes por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero
Secretario General

Presidencia del Senado de la República.
Bogotá, septiembre 5 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario,

Amaury Guerrero

PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 1975

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética", firmado el 3 de agosto de 1970.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética, firmado en Bogotá, el 3 de agosto de 1970, que dice:

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y CIENTIFICA CON LA UNION SOVIETICA.

El día 3 de agosto de 1970 el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor Alfonso López Michelsen firmó en la Cancillería con el señor Embajador del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, señor Nicolai Belous el siguiente Convenio de Cooperación Cultural y Científica:

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Con el ánimo de fortalecer y fomentar las relaciones de amistad y cooperación entre pueblos de sus países sobre la base del respeto mutuo de la soberanía, de la independencia, de la igualdad y de la no ingerencia en los asuntos internos;

Deseosos de promover el mutuo conocimiento de los logros alcanzados por los dos países en el desarrollo de la ciencia y la cultura,

Han resuelto concluir el presente Convenio de Cooperación Cultural y Científica y para ese fin designaron como sus apoderados:

El Gobierno de la República de Colombia al señor doctor Alfonso López Michelsen, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas a Su Excelencia el señor Nicolai Andreovich Belous, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes estimularán el desarrollo de las relaciones entre ambos países en el ramo de la ciencia y de las investigaciones técnico-científicas. Con este fin se organizarán visitas mutuas de científicos y especialistas de un país al otro para efectuar investigaciones científicas y técnico-científicas, realizar el intercambio de experiencias, dictar conferencias según los programas previamente acordados y se llevarán a cabo también el intercambio de publicaciones científicas de interés mutuo.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes estimularán el desarrollo de relaciones en el campo de la enseñanza por medio de:

a) La cooperación entre universidades y otras instituciones de enseñanza superior;

b) Las visitas mutuas de profesores de diferentes asignaturas para dictar conferencias y seleccionar material didáctico;

c) El ofrecimiento de becas de estudio y especialización en condiciones de reciprocidad y de acuerdo con las posibilidades de las Altas Partes;

d) El envío mutuo de materiales informativos de economía, geografía, historia, organización estatal y cultural de ambos países, para utilizarlos en la redacción de los capítulos de los manuales escolares, dedicados al otro país o de otros materiales escolares;

e) El intercambio de publicaciones especiales, de materiales pedagógicos y didácticos para las escuelas y otras instituciones de enseñanza.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes enviarán sus especialistas para prestar la asistencia recíproca en el desarrollo de la ciencia, enseñanza, salubridad y de otros campos de actividad científica y cultural, con base en contratos y protocolos entre las organizaciones correspondientes y las personas particulares de ambos países, en los cuales se establecerán las condiciones de trabajo de los especialistas y la situación financiera de éstos.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes colaborarán en el campo del arte teatral, musical y plástico, de la literatura y otros campos de la actividad cultural por medio de:

a) Las visitas recíprocas de escritores, artistas, compositores, pintores, escultores, arquitectos y otros representantes de la cultura, incluyendo a los colaboradores científicos en el ramo de arte para reunir documentación y dictar conferencias;

b) La ayuda en organización de giras de conjuntos artísticos y de solistas para dar conciertos;

c) La organización recíproca de exposiciones en el campo de la ciencia y el arte;

d) La traducción y publicación de obras literarias y científicas del otro país.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes estimularán el desarrollo de las relaciones entre museos, bibliotecas y otras instituciones culturales mediante el intercambio de libros, publicaciones, micropelículas de índole social, cultural, artística y técnico-científica.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes estimularán el desarrollo de los contactos en el campo de cinematografía, radio y televisión y entre las agencias de prensa, por medio de intercambio de las películas de arte, documentales y didácticos como también llevando a cabo festivales de cine y preestrenos y de intercambio de programas de radio y televisión. Las Altas Partes estimularán las visitas recíprocas de delegaciones y especialistas en los ramos mencionados.

ARTICULO VII

Las Altas Partes Contratantes promoverán invitaciones mutuas de personalidades en el campo de la ciencia, la enseñanza, la cultura y las artes a los congresos, conferencias, festivales y otros eventos internacionales que se celebren en cada uno de los países.

ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes apoyarán el desarrollo del turismo y del deporte por medio del intercambio de delegaciones deportivas, deportistas, entrenadores y especialistas en el campo de la cultura física, así como realizando competencias y encuentros amistosos.

ARTICULO IX

Cada Alta Parte Contratante asegurará condiciones normales de actividades de la otra parte con base en el presente Convenio para divulgar a través de diversos medios de información los logros de la ciencia, la cultura y el arte de la otra parte y de acuerdo con las leyes vigentes en cada país.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes para llevar a cabo el presente Convenio suscribirán un programa anual de intercambio en el cual se estipularán concretamente los actos de las Altas Partes, condiciones de su realización y su financiación.

Las conversaciones se llevarán a cabo, por turno, en las ciudades de Bogotá y Moscú a más tardar en el mes de diciembre de cada año. Sobre la composición de las delegaciones y sobre otras propuestas para las conversaciones, las Altas Partes, llegarán a un acuerdo por los canales diplomáticos.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del respectivo canje de notas por medio de las cuales ambos Gobiernos darán a conocer uno a otro su aprobación de acuerdo a la legislación local de cada una de las Altas Partes.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años. Su validez se prorrogará tácitamente por nuevos períodos de cinco (5) años en el caso de que ninguna de las Altas Partes Contratantes lo haya denunciado por escrito, por lo menos seis meses antes de expirar el término de su validez.

Firmado en la ciudad de Bogotá, D. E., a los tres (3) días del mes de agosto de mil novecientos setenta, en dos ejemplares del mismo tenor, en español y ruso, teniendo los dos el mismo valor.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.), Alfonso López Michelsen

Por el Gobierno de la Unión de la República Socialista Soviética,

(Fdo.), Nicolai Andreovich Belous.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., enero de 1972.

APRÓBADO. Sometase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), MISAEL PASTRANA BORRERO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Alfredo Vázquez Carrizosa

Es fiel copia del texto original del Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética, firmado en Bogotá, el 3 de agosto de 1970, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., octubre de 1974.

Jorge Sánchez Camacho
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos

Artículo segundo. Esta ley regirá desde su sanción. Presentado a la consideración del honorable Congreso Nacional por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre
Ministro de Relaciones Exteriores

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

EXPOSICION DE-MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Tengo el honor de presentar a vuestra consideración el proyecto de ley, "por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética", firmado el 3 de agosto de 1970, por el entonces Canciller de la República, doctor Alfonso López Michelsen, y el señor Embajador de la Unión Soviética, acreditado ante el Gobierno de Colombia, señor Nicolai Belous.

La celebración de este Convenio refleja la universalidad de la política internacional de Colombia y permite fortalecer las relaciones de amistad y cooperación entre los dos países, sobre la base indispensable del mutuo respeto de la soberanía y la no ingerencia en los asuntos internos de los Estados.

La ciencia soviética puede considerarse como una de las más importantes en el mundo. El número de centros de investigación científica es de 5.300, con la participación de más de 1.000.000 de investigadores en todos los campos de la actividad humana. En la Unión Soviética trabaja actualmente la cuarta parte del personal dedicado a la investigación científica en el mundo. La Unión Soviética puede suministrar a Colombia, por medio del Convenio de Cooperación Cultural y Científica que presentamos a consideración del Congreso, información científica, asistencia y nuevas técnicas en los siguientes campos:

Matemáticas, biología, medicina, geología, ciencias sociales, física nuclear y técnicas industriales y agrícolas.

Las Altas Partes Contratantes, en consecuencia, se comprometen a desarrollar su colaboración en los siguientes campos:

a) La ciencia y las investigaciones técnico-científicas, mediante visitas mutuas de científicos y especialistas, intercambio de experiencias, conferencias e intercambio de publicaciones científicas de interés mutuo.

b) La enseñanza por medio de la cooperación universitaria, de visitas mutuas de profesores, ofrecimiento de becas de estudio y especialización, como el envío de materiales educativos e intercambio de publicaciones de interés mutuo;

c) El arte teatral, musical y plástico, por medio de visitas recíprocas de artistas, giras de conjuntos, exposiciones, traducción y publicación de obras literarias y científicas;

d) Entre museos, bibliotecas y otras instituciones culturales, mediante el intercambio de material de índole cultural, artística y técnico-científico;

e) La cinematografía, radio y televisión y agencias de prensa;

f) El turismo y el deporte.

Con el fin de llevar a cabo los objetivos anteriores, el artículo III del Convenio establece la posibilidad de "enviar sus especialistas para prestar la asistencia recíproca en el desarrollo de la ciencia, enseñanza, salubridad y otros campos de actividad científica y cultural". El envío de expertos constituye uno de los aspectos más dinámicos y efectivos del Convenio.

Cabe anotar que todas las actividades que se realicen con fundamento en éste serán programadas de común acuerdo por las Altas Partes Contratantes (artículo X) y que su ejecución se hará de acuerdo con las leyes vigentes en cada país (artículo IX). Esta última disposición garantiza el carácter netamente científico de la cooperación que se busca en el convenio de cooperación cultural y científica.

Ante la conveniencia para Colombia de desarrollar este género de relaciones culturales y científicas, nos permitimos solicitar del Congreso Nacional la correspondiente aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, ordinal 18, de la Constitución.

Honorables Senadores y Representantes,

Indalecio Liévano Aguirre
Ministro de Relaciones Exteriores

Bogotá, D. E., septiembre 5 de 1975

Senado de la República - Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 65 de 1975, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética", firmado el 3 de agosto de 1970, me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión plenaria del día cuatro de los corrientes, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

Amaury Guerrero
Secretario General

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, septiembre 5 de 1975

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cúmplase.

El Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario,

Amaury Guerrero

PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 1975

por medio de la cual se aprueba "El Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su Vigésimoquinto Período de Sesiones, el 26 de septiembre de 1974".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase "El Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su Vigésimoquinto Período de Sesiones, el 26 de septiembre de 1974" y que a la letra dice:

"PROTOCOLO PARA MANTENER EN VIGOR EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968 PRORROGADO".

Los Gobiernos que son Parte del presente Protocolo,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe expirar, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, del artículo 69 del mismo, el 30 de septiembre de 1975;

CONSIDERANDO:

Que el tiempo necesario para negociar un nuevo Convenio dotado de disposiciones económicas y para llevar a efecto los procedimientos constitucionales de aprobación, ratificación o aceptación no permitirá que tal Convenio entre en vigor el 1º de octubre de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de disponer de tiempo suficiente para negociar un nuevo Convenio y para llevar a término los necesarios procedimientos constitucionales, el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe continuar en vigor con posterioridad al 30 de septiembre de 1975,

Convienen lo que sigue:

ARTICULO 1

El Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado (llamado en lo sucesivo "el Convenio") continuará en vigor entre las partes del presente Protocolo hasta el 30 de septiembre de 1976. Si entrare en vigor con anterioridad a esa fecha un nuevo Convenio Internacional del Café, el presente Protocolo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio Internacional del Café. Si, al 30 de septiembre de 1976, se hubiere negociado un nuevo Convenio y hubiere recibido un número de firmas suficiente para permitirle entrar en vigor una vez aprobado, ratificado o aceptado de conformidad con las disposiciones pertinentes, pero no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente, el presente instrumento seguirá vigente hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, a condición de que ese período de prórroga no exceda de doce meses.

ARTICULO 2

1. Los Gobiernos podrán pasar a ser Parte del presente Protocolo mediante:

- a) Firma del mismo;
- b) Aprobación, ratificación o aceptación del mismo, tras haberlo firmado a reserva de aprobación, ratificación o aceptación, o
- c) Adhesión al mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Protocolo.

2. Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, su firma se hace o no a reserva de aprobación, ratificación o aceptación.

ARTICULO 3

El presente Protocolo estará abierto, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de noviembre de 1974 hasta el 31 de marzo de 1975, inclusive, a la firma de todo Gobierno que en la fecha de la firma sea Parte del Convenio.

ARTICULO 4

En los casos en que sea necesaria aprobación, ratificación o aceptación, los pertinentes instrumentos serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1975.

ARTICULO 5

1. El presente Protocolo entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 1975 entre los Gobiernos que lo hayan firmado o que, si así lo exigieren sus respectivos procedimientos constitucionales, hayan depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, a condición de que, en esa fecha, dichos Gobiernos representen por lo menos veinte Miembros exportadores que tengan por lo menos la mayoría de los votos de los Miembros exportadores, y por lo menos diez Miembros importadores que tengan por lo menos la mayoría de los votos de los Miembros importadores. A ese fin, la distribución de votos será la que figura en el Anexo del presente Protocolo. Por otra parte, entrará en vigor definitivamente en cualquier momento posterior a la entrada en vigor provisional en que se cumplan los requisitos que constan en este párrafo. En el caso de los Gobiernos que depositen un instrumento de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión después de que el Convenio haya entrado definitivamente en vigor para otros Gobiernos, el presente Protocolo entrará en vigor definitivamente en la fecha de tal depósito.

2. El presente Protocolo podrá entrar en vigor provisionalmente el 1º de octubre de 1975. A tal fin, la notificación de un Gobierno signatario de que se compromete a aplicar provisionalmente el presente Protocolo y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación del mismo a la mayor brevedad posible con arreglo a sus procedimientos constitucionales, que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1975, se considerará que tiene los mismos efectos que un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación. Todo Gobierno que se comprometa a aplicar provisionalmente el presente Protocolo mientras no haya depositado un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, será considerado parte provisional del mismo hasta que deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, o hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive, si esta última fecha fuere anterior a la del depósito. El Consejo podrá conceder a cualquier Gobierno que aplique provisionalmente el presente Protocolo una prórroga del plazo fijado para que dicho Gobierno deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación;

3. Si el presente Protocolo no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 1º de octubre de 1975, los Gobiernos que lo hubieren firmado o depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, o notificaciones de que se comprometen a aplicar provisionalmente el presente Protocolo y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación del mismo, podrán celebrar consultas entre sí, inmediatamente después de aquella fecha, para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si el presente Protocolo hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de diciembre de 1975, los Gobiernos que hubieren depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación podrán celebrar consultas entre sí para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán de mutuo acuerdo, decidir que continuará en vigor provisionalmente, o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

ARTICULO 6

1. Podrá adherirse al presente Protocolo, en las condiciones que el Consejo establezca, el Gobierno de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados;

2. El Gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará, en el momento de hacerlo, si ingresa en la Organización como Miembro exportador o como Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7) y 8) del artículo 2 del Convenio;

3. Los instrumentos de adhesión habrán de depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La adhesión será efectiva a partir del momento en que quede depositado el respectivo instrumento.

ARTICULO 7

Todo Gobierno que pase a ser Parte del presente Protocolo podrá efectuar las notificaciones relativas a la afiliación por grupos y a los territorios dependientes mencionadas en los artículos 5 y 65 del Convenio, con sujeción a las disposiciones de, dichos artículos.

ARTICULO 8

El Convenio y el presente Protocolo serán considerados como un único instrumento, que se denominará el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas. Los textos en español, francés, inglés y portugués del presente Protocolo son igualmente auténticos.

Los originales serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Parte signataria o que se adhiera al presente Protocolo.

El texto del presente Protocolo fue aprobado por el Consejo Internacional del Café mediante su Resolución número 273 de 26 de septiembre de 1974.

ANEXO

DISTRIBUCION DE VOTOS

Pais	Exportador	Importador
Australia	4	—
Bélgica*	—	31
Bolivia	4	—
Brasil	329	—
Burundi	8	—
Canadá	—	35
Colombia	112	—
Costa Rica	21	—
Checoslovaquia	—	10
Chipre	—	5
Dinamarca	—	25
Ecuador	16	—
El Salvador	34	—
España	—	29
Estados Unidos	—	400
Etiopía	27	—
Finlandia	—	20
Francia	—	92
Ghana	4	—
Guatemala	32	—
Guinea	6	—
Haití	12	—
Honduras	11	—
India	11	—
Indonesia	25	—
Jamaica	4	—
Japón	—	39
Kenya	17	—
Liberia	4	—
México	31	—
Nicaragua	13	—
Nigeria	4	—
Noruega	—	17
Nueva Zelândia	—	7
OAMCAF	87	—
OAMCAF (4)	—	—
Camerún	(15)	—
Congo, República Popular	(1)	—
Costa de Marfil	(45)	—
Dahomey	(1)	—
Gabón	(1)	—
República Centroafricana	(3)	—
República Malgache	(14)	—
Togo	(3)	—
Países Bajos	—	50
Panamá	4	—
Paraguay	4	—
Perú	16	—
Portugal	47	—
Reino Unido	—	57
República Dominicana	12	—
República Federal de Alemania	—	116
Rwanda	6	—
Sierra Leona	6	—
Suecia	—	40
Suiza	—	27
Tanzania	15	—
Trinidad y Tobago	4	—
Uganda	41	—
Venezuela	9	—
Zaire	20	—
Total	1.000	1.000

*Incluido Luxemburgo.

Rama Ejecutiva del Poder Público./

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., julio de 1975

Aprobado, sometase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

Es fiel copia del texto original "del Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su Vigésimoquinto Período de Sesiones, el 26 de septiembre de 1974", que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Cancillería.

Humberto Ruiz Varela

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos

Artículo segundo. Esta ley regirá desde su sanción.

Bogotá, agosto de 1975.

Presentado a la consideración de los honorables Senadores por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

Indalecio Liévano Aguirre

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

Bogotá, septiembre 5 de 1975.

Senado de la República - Secretaría General.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 65 de 1975, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su Vigésimoquinto Período de Sesiones, el 26 de septiembre de 1974", me permito pasar al despacho el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión del día 4 de los corrientes por el señor Ministro de Relaciones Exteriores Indalecio Liévano Aguirre. La materia de que trata el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero
Secretario General

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, septiembre 5 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría dese por repartido el proyecto de ley de la referencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso.

Cumplase.

El Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario,

Amaury Guerrero.

PONENCIAS E INFORMES

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de ley número 65 de 1975, por la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética", firmado el 3 de agosto de 1970.

Honorables Senadores:

Atentamente rindo informe para segundo debate sobre el proyecto de ley de la referencia, después de haber sido aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado.

La aprobación de este Convenio es de importancia para el país. Colombia en su fiel vocación de pluralismo ideológico, orienta su política exterior hacia la universalidad de las relaciones internacionales, que conlleve contactos con países de distintos regímenes políticos, bajo el mutuo respeto a la soberanía y a la no ingerencia en los asuntos internos de los Estados.

La etapa abierta por los Acuerdos Washington - Moscú, es la pauta de un índice favorable en el proceso de la "distensión" y aniquilamiento de la guerra fría. El tránsito a una época donde la cooperación científica, técnica y cultural al más alto nivel prevalezcan, ofrece ahora algunos signos promisorios.

Nuestro país como participe activo en la nueva era de la vida internacional, se ve compelido como necesidad obligante, a abrir sus puertas a los logros que la civilización y la cultura han alcanzado en estos últimos años; así como llevar su mensaje de saber a diferentes lugares de la tierra. El aporte que a la ciencia está dando la Unión Soviética a través de sus Centros de Investigación y por el número de personas que a ella se dedican, merece de Colombia especial consideración.

La Unión Soviética puede suministrar a Colombia, por medio del Convenio de Cooperación Cultural y Científica en consideración del Congreso, información científica, asistencia y nuevas técnicas en los siguientes campos: matemáticas, biología, medicina, geología, física nuclear y técnicas industriales y agrícolas.

Con el fin de llevar a cabo los objetivos anteriores, el Artículo III del Convenio establece la posibilidad de "enviar sus especialistas para prestar la asistencia recíproca en el desarrollo de la ciencia, enseñanza, salubridad y otros campos de actividad científica y cultural". El envío de expertos constituye uno de los aspectos más dinámicos y efectivos del Convenio.

Cabe anotar que todas las actividades que se realicen con fundamento en éste serán programadas de común acuerdo por las Altas Partes Contratantes (Artículo X) y que su ejecución se hará de acuerdo con las leyes vigentes en cada país (Artículo IX).

Esta última disposición garantiza el carácter netamente científico de la cooperación que se busca en el presente Convenio.

Ante la conveniencia para Colombia de desarrollar este género de relaciones culturales y científicas, me permito solicitar del honorable Senado:

Dese segundo debate al proyecto de ley por la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética", firmado en Bogotá, el 3 de agosto de 1970.

Honorables Senadores,

Diego Uribe Vargas, Senador - ponente.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., 18 de septiembre de 1975.
Se autoriza el informe anterior.

El Presidente,

Eduardo Abuchaibe Ochoa

El Vicepresidente,

Antonio Bayona Ortiz

La Secretaria,

Elvia Soler de Eraso.

Señor Presidente y demás Miembros de la Comisión II Constitucional Permanente del honorable Senado.

Presentes.

Con toda atención me permito rendir informe relacionado con el ascenso al grado de Almirante del señor Vicealmirante Jaime Barrera Larrarte, cuyo ascenso a dicho grado debe ser aprobado por el honorable Senado de la República, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 98 de la Constitución Nacional.

Minuciosamente he examinado la documentación enviada por el Ministerio de Defensa Nacional, que consta de la hoja de vida y expediente que acreditan la carrera militar del citado oficial. Del estudio cuidadoso en referencia, no he encontrado ninguna causa o motivo constitucional o legal que sirva de fundamento para objetar el ascenso de que fue objeto el señor Vicealmirante Barrera Larrarte.

Los grados obtenidos por el oficial en mención, se han ajustado estrictamente a las normas vigentes al momento de verificarse cada uno de los ascensos; al Decreto número 2337 de 1971, Ley 7ª de 1970, que reglamenta la carrera militar.

Por todas las anteriores consideraciones, tengo el honor de proponeros:

"Sométase a la aprobación del Senado de la República el ascenso al grado de Almirante del señor Vicealmirante Jaime Barrera Larrarte, según Decreto número 1137 de junio 13 de 1975, emanado del Gobierno Nacional, por ajustarse en un todo a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia".

Eduardo Abuchaibe Ochoa, Senador ponente.

Bogotá, D. E., septiembre 10 de 1975.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional permanente. Bogotá, D. E., 10 de septiembre de 1975. En sesión de la fecha, por unanimidad de ocho (8) balotas blancas, por ninguna negra, la Comisión aprobó la proposición final del informe anterior.

Elvia Soler de Eraso, Secretaria.

Bogotá, D. E., septiembre 11 de 1975.

Senado de la República. Secretaría General. Sección de leyes. En sesión plenaria de la fecha el honorable Senado de la República, dio lectura al anterior informe, siendo aprobada la proposición con que este termina por sesenta y una (61) balotas blancas contra una (1) negra. Fueron designados escrutadores los honorables Senadores Ernesto Vela Angulo y Mario S. Vivas.

Amaury Guerrero, Secretario General.

Proposición número ...

"El Senado de la República aprueba el ascenso al grado de Almirante, del señor Vicealmirante Jaime Barrera Larrarte, según Decreto número 137 de junio 13 de 1975, por ajustarse en un todo a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia".

Eduardo Abuchaibe Ochoa, Senador ponente.

Señor Presidente y demás Miembros de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores del honorable Senado
Presentes:

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir informe sobre el ascenso del distinguido oficial de la Fuerza Aérea Armando Latorre Gómez, al grado de Brigadier General. El ascenso debe ser aprobado por el honorable Senado de conformidad con el numeral 2º del artículo 98 de la Constitución Nacional.

Revisada con toda atención la documentación enviada por el Ministerio de Defensa Nacional, he encontrado que el señor General Latorre Gómez ingresó a la Escuela Militar de Aviación como Cadete el 26 de abril de 1947 y adelantó su carrera distinguiéndose como estudiante ejemplar y por su alto espíritu de compañerismo.

Fue ascendido a Alférez el 25 de septiembre de 1948 y a Subteniente el 1º de noviembre de 1949. Desde entonces ha venido conquistando sus ascensos dentro de los términos que rigen la institución militar, con una gran regularidad hasta lograr, mediante Decreto número 2546 de 1974 su ascenso a Brigadier General.

Importante es destacar algunas de las posiciones que ha desempeñado a lo largo de su carrera: en la Base Aérea

"Germán Olano" fue Comandante de Escuadrón de Mantenimiento y Comandante del Escuadrón Técnico. Posteriormente Comandante del Grupo de Apoyo de Apiay y Comandante del Comando Aéreo de Bombardeo del mismo Regimiento y luego Jefe de la Agencia de Compras en Miami y actualmente es el Jefe del Departamento I del Estado Mayor Conjunto.

Ha sido distinguido con las siguientes condecoraciones: Orden del Mérito Aeronáutico "Antonio Ricaurte" en el grado de Gran Oficial. Orden del Mérito "José María Córdoba" en el grado de Comendador. Orden del Mérito Militar "Antonio Nariño" en el grado de Comendador. Medalla de servicios distinguidos "Orden Público". Distintivo Especial por Servicios Distinguidos, 1ª Clase. Medallas de 15; 20 y 25 años de servicios.

El Brigadier General Latorre Gómez es, en consecuencia, un militar ejemplar, acreedor a la confianza y aprecio de nuestras Fuerzas Armadas y del pueblo colombiano.

Basado en las consideraciones anteriores, me es grato y honroso proponer:

"Sométase a la aprobación del Senado de la República el ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel de la Fuerza Aérea Colombiana, Armando Latorre Gómez, promovido a tal jerarquía según Decreto número 2546 de noviembre de 1974, por ajustarse en un todo a los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia".

Vuestra Comisión,

Carlos Medina Zárate, Senador ponente.

Senado de la República. Comisión Segunda Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., 10 de septiembre de 1975. En sesión de la fecha, por unanimidad de ocho (8) balotas blancas, por ninguna negra, la Comisión aprobó la proposición final del informe anterior.

Elvia Soler de Eraso, Secretaria.

Bogotá, septiembre 11 de 1975.

Senado de la República. Secretaría General. Sección de Leyes. En sesión plenaria de la fecha el honorable Senado de la República, dio lectura al anterior informe, siendo aprobada la proposición con que este termina por sesenta y una (61) balotas blancas contra una (1) balota negra. Fueron escrutadores los honorables Senadores, Darío Marín Vanegas y Ernesto Maçallister.

Amaury Guerrero, Secretario General del honorable Senado

Proposición número 76.

El Senado de la República aprueba el ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel de la Fuerza Aérea Colombiana Armando Latorre Gómez, que le fue conferido por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2546 de noviembre de 1974, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia".

Carlos Medina Zárate, Senador.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPÚBLICA

Proyectos de Ley.

Proyecto de ley número 61 de 1975 "por medio de la cual se aprueba el Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB), firmado en Panamá el 17 de septiembre de 1974", y exposición de motivos	793
Proyecto de ley número 62 de 1975 "por la cual se aprueba el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Colombia", y exposición de motivos	795
Proyecto de ley número 64 de 1975 "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitres (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975)", y exposición de motivos	797
Proyecto de ley número 65 de 1975 "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética, firmado el 3 de agosto de 1970", y exposición de motivos	798
Proyecto de ley número 66 de 1975 "por medio de la cual se aprueba el Protocolo para mantener en vigor el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, aprobado mediante la Resolución número 273 del Consejo Internacional del Café en su Vigésimoquinto Período de Sesiones, el 26 de septiembre de 1974", y exposición de motivos	799

Ponencias e Informes.

Ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley número 65 de 1975 "por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética, firmado el 3 de agosto de 1970". Diego Uribe Vargas	800
Informe, ascenso del señor Vicealmirante Jaime Barrera Larrarte. Eduardo Abuchaibe Ochoa	800
Informe, ascenso del señor Coronel Armando Latorre Gómez. Carlos Medina Zárate	800